--- Trelew, de abril de 2016.----------

--- **VISTO:**----------

- El recurso de apelación interpuesto a fs. 403 y fundado a fs. 404 y vta, contra la regulación de honorarios dispuesta a fs. 401; contestado a fs. 406 y vta.----------

- **Y CONSIDERANDO:**----------

I.- A fs. 401, el juez de grado reguló honorarios a favor del Dr. S. M. A. por su actuación en la etapa de ejecución de la sentencia en un 8,5% del monto ejecutado, reducido en un 30% por no haberse opuesto excepciones, con más el 40% por mandato, y el IVA en caso de corresponder. Adicionalmente se determinó que, de no superar el resultante el mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII Nº 4, sería aplicado el mismo (4 JUS).----------

---------- II.- A fs. 403 fue apelada dicha regulación de honorarios por la demandada A. S.A., por considerar –en primer lugar– que no fue iniciado el procedimiento de ejecución de sentencia que justifique tal honorario, en tanto la demandada depositó la suma ordenada con anticipación a la traba efectiva del embargo ordenado a fs. 377; y –en segundo lugar y subsidiariamente– que el honorario regulado fue excesivo ante las actuaciones efectivamente realizadas por esa etapa del trámite de ejecución.---------- III.- Que la regulación de honorarios apelada corresponde a la actuación del Dr. A. posterior a la resolución de fs. 373, que aprobó la liquidación oportunamente presentada a fs. 366 y vta., sin perjuicio de las manifestaciones que realizó la

condenada en costas a fs. 375 y 378.----------

- En este sentido, debe tenerse presente la actuación del Dr. A. de fs. 373vta., en donde inició el procedimiento de ejecución de sentencia, solicitando la traba de embargo bancario (Arts. 506 y 508 C.P.C.C.), el cual feneció con el deposito acreditado por la demandada a fs. 380/383.----------

--- De esta manera, corresponde señalar que carece de razón la demandada al sostener que aquel letrado no inició dicho procedimiento, a los efectos de merecer la regulación de honorarios consecuente, en tanto este fue precisamente el efecto de su

petición de fs. 373vta.----------

-- Por su parte, en relación al porcentaje de honorarios determinado, el Dr. A. actuó en la primera de las etapas de la ejecución de sentencia, según el art. 39 de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2200); por lo que teniendo en cuenta adicionalmente las pautas establecidas en los arts. 5, 6 y 7 de dicha ley, el honorario efectivamente regulado se adecua al criterio que este Tribunal establece en casos similares, máxime cuando la suma resultante no superaría el mínimo legal establecido de cuatro JUS, que señala el ultimo de dichos artículos para este caso particular.---------- --- En tal contexto entonces, entiende este Tribunal que los honorarios fijados por el juez *a quo* son correctos, motivo por el cual se confirmará el decisorio de grado en este punto. Ello en tanto, considerando las pautas antes señaladas, el mínimo legal establecido, y la actuaciones del letrado en dicha etapa, cotejando la regulación de

**JOSE PABLO DESCALZI**
**SECRETARIO**

grado en función de la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la instancia, el carácter con que se actuó, las etapas efectivamente cumplidas y el resultado obtenido en el litigio, la regulación de fs. 401 se ajustó a los parámetros legales y al criterio de esta Alzada.----------

-- IV.- En cuanto a la actuación de los profesionales intervinientes en esta instancia, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la demandada fue sustanciado con el traslado conferido a fs. 405 y contestado a fs. 406 por el Dr. A., derivando de tales actuaciones el derecho a la consecuente regulación de honorarios por sus tareas.--- En este sentido, visto su objeto, el monto involucrado y el resultado de aplicar los porcentuales legales, corresponderá considerar el criterio de esta Sala en la c. 280/14, S.I.C. nº 45 de 2014 y sus remisiones; donde se señaló que los porcentuales y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos –por desproporcionados– para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 24.432; conf. esta Sala en la c. 229/12-CAT, S.I.E. nº 25 de 2012; 469/12, S.I.E. nº 03 de 2013; c. 148/14, S.I.C.A. nº 09 de 2014); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. S.T.Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones).----------

-- Y en el caso concreto tenemos que aplicando el mínimo de JUS al letrado ganador, y su proporcional para al perdedor, los honorarios que la parte condenada en costas en esta instancia debería afrontar ascienden a un monto mayor al discutido en la instancia, lo que resulta evidentemente irrazonable, y por ello injusto.----------

--- Por lo tanto, resulta incluso inadmisible sujetarse al mínimo legal en forma estricta sin atender al resultado de la instancia y a la proporción que debe guardar los trabajos realizados con el interés comprometido (esta Sala en las c. 420/15, S.I.C. nº 40 de 2015, c. 148/14-CAT, S.I.C.A. nº 09 de 2014, con remisión al S.T.Chubut en la S.D. 01/S.C.A./2014, sus citas, y a la C.S.J.N., Fallos 328:2725 y Fallos 305:1930; cfr. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 476, y su cita de S.C.B.A., 14/04/2004, en JUBA, sum. B27398).----------

--- En consecuencia, a los fines regulatorios del presente corresponde considerar no sólo el carácter con que actuaron los profesionales sino, fundamentalmente, el resultado obtenido en esta instancia, y establecer los honorarios del Dr. S. M. A. en un 15% del honorario discutido y el del Dr. L. Á. N. en un 10% de los mismos (conf. arts. 5º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4; arg. art. 13 y 15, Ley 24.432, y actual art. 730, C.C.yC.); en ambos casos a cargo de la demandada y con más IVA de corresponder.----------

--- En su mérito, la sala “A de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

I. Confirmar la regulación de honorarios efectuada a fs. 401 correspondiente al Dr. S. M. A..---------- II. Imponer las costas de esta instancia a la vencida, regulándose los honorarios de los Dres. S. M. A. y L. Á. N. en un 15% y 10% del

honorario discutido, respectivamente (conf. arts. 5º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4; arg. art. 13 y 15, Ley 24.432, y actual art. 730, C.C.yC.); con más IVA en caso de corresponder.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**MARCELO J. LOPEZ MESA**
**JUEZ DE CAMARA**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**PRESIDENTE**

**CARLOS A. VELAZQUEZ**
**JUEZ DE CAMARA**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. - CONSTE.----------**

**JOSE PABLO DESCALZI**
**SECRETARIO**